



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE REVISIÓN:

RR-188/2024 Y RR-196/2024
ACUMULADO

RECURRENTE:

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
BAJA CALIFORNIA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL 16 DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, nueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEEBC/CDE16/27/2024**, del Consejo Distrital 16 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 16, se verifican los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y, se expide la constancia de mayoría, en lo que fue materia de impugnación, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación:

GLOSARIO

**Acto controvertido/
acto impugnado/Acuerdo del
Consejo Distrital:**

Acuerdo **IEEBC/CDE16/27/2024**, del Consejo Distrital 16 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 16, se verifican los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y, se expide la constancia de mayoría.

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Parte actora/inconforme/ recurrente/promovente/ quejosos/PESBC/MC:	Partido Encuentro Solidario Baja California y Movimiento Ciudadano.
Autoridad responsable/ Consejo Distrital:	Consejo Distrital 16 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 INE/CG446/2023². El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

1.2 Calendario del Proceso³. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California".

1.3. Inicio del proceso electoral⁴. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.4. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad y Diputaciones Locales.

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

³ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

⁴ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



1.5. Acto impugnado. El siete de junio, el Consejo Distrital emitió el acto impugnado, en el que se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral local 16, del PEL.

1.6. Recurso de Revisión. El doce de junio, el PESBC y el entonces representante suplente de MC presentaron recursos de revisión, en contra del acto impugnado.

1.7. Recepción de los medios de impugnación. El Consejo Distrital responsable remitió a este Tribunal, los medios de impugnación correspondientes, así como los informes circunstanciados y demás documentación que establece la Ley Electoral, en tiempo y forma.

1.8. Autos de radicación, acumulación y turno a la ponencia. El dieciséis y diecisiete de junio, mediante diversos proveídos del Pleno del Tribunal, se registraron y formaron los expedientes bajo las claves de identificación **RR-188/2024** y **RR-196/2024**, y al advertir que se trataba del mismo acto reclamado y autoridades responsables, se decretó la acumulación del **RR-196/2024** al primero (**RR-188/2024**), por ser el de más antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación de los mismos, al Magistrado citado al rubro.

1.9. Desistimiento y ratificación. El veinte de junio, el representante propietario de MC ante el Consejo General, presentó escrito de desistimiento dirigido este Tribunal, respecto del medio de impugnación promovido por dicho partido político, mismo que fue ratificado ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el veintidós de junio.

1.10. Solicitud de continuar la secuela procesal. El veinticuatro de junio, Guillermo Iván López Contreras, entonces representante propietario de MC ante el Consejo Distrital, presentó ante este Tribunal escrito mediante el cual solicita la continuación de la secuela procesal, al desconocer y rechazar el desistimiento del representante propietario ante el Consejo General.

1.11. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión de los presentes recursos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

1.12. Requerimiento. El veintiocho de junio, este tribunal requirió a la autoridad responsable, remitiera las constancias a efecto de conocer con certeza, quién tenía reconocida la calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital, a la fecha de la presentación de la demanda, y si hubo sustituciones, el cual fue desahogado el veintinueve del mismo mes y año por la autoridad responsable.

2. PRECISIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO EN RELACIÓN CON EL RR-188/2024 (PESBC)

El actor PESBC, en su demanda, señala como acto reclamado lo siguiente: **a) H. Consejo Distrital XVI, baso mi reclamo en el resultado del cómputo. b) H. Consejo Distrital XVI, baso mi reclamo en las Urnas que no aparecen dentro del corte final del recuento en mención;** sin embargo, lo cierto es que, de una lectura integral de la demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente⁵, se advierte que el acto impugnado es el Acuerdo **IEEBC/CDE16/27/2024**, del Consejo Distrital 16 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 16, donde se verifican los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y, se expide la constancia de mayoría.

3. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, toda vez que se combate un acto emitido por un órgano electoral, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alegan violaciones a las reglas del proceso electoral en el cómputo distrital de la elección de diputaciones del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/99, de Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".



Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción III, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a), de la Ley del Tribunal.

4. CUESTIÓN PREVIA EN RELACIÓN CON EL RR-196/2024 (MC).

En relación con el expediente **196/2024**, de los autos se desprende que Alejandro Jaén Beltrán Gómez, representante propietario de MC ante el Consejo General, presentó escrito de desistimiento respecto del medio de impugnación promovido por dicho partido político, mismo que fue ratificado ante este Tribunal el veintidós de junio.

No obstante, mediante diverso escrito signado, por Guillermo Iván López Contreras, entonces representante propietario del propio partido político ante el Consejo Distrital 16; y las candidatas a diputadas propietaria y suplente del mismo distrito electoral -estas últimas no formaron parte de la cadena impugnativa-; presentado ante este Tribunal el veinticuatro de junio, indicaron desconocer y rechazar el desistimiento del representante propietario ante el Consejo General, al ser de interés de la representación del partido **a nivel distrital**, la continuación del medio de impugnación promovido.

En ese sentido, no obstante que hubo un desistimiento ratificado por el representante propietario ante el Consejo General, este Tribunal considera que acorde al artículo 298, fracción II, de la Ley Electoral, los sujetos que en primer término tienen legitimación directa, son los representantes propietarios ante el Consejo Distrital que emitió el acto que se pretende controvertir, dado que, son los encargados directamente de los asuntos que corresponden al órgano correspondiente a su distrito, por suscitarse en la jurisdicción que se les otorga la representación.

Por tanto, este Tribunal concluye que, en el caso concreto, al existir dos posibles interpretaciones, esto es, tener por desistido en el medio de impugnación o continuar la secuela procesal en la forma que corresponda, debe privilegiarse el derecho del representante propietario ante el Consejo Distrital en comento, sobre el del representante propietario ante el Consejo General, y continuar la secuela de que se trata por las razones ya expuestas.

Ello, sin prejuzgar sobre el fondo del presente asunto, sino únicamente con el fin de que se logren los alcances del derecho fundamental de **acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**, lo cual, únicamente podría actualizarse, como se anticipó, con la continuación del medio de impugnación.

Lo anterior, guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución federal, el cual, establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, con miras a lograr la tutela judicial efectiva, en lo que interesa, por cuanto hace al acceso a la justicia del instituto político actor.

5. PROCEDENCIA

De la lectura de los informes circunstanciados de la autoridad responsable, se advierte que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **299**, fracción **VII**, de la Ley Electoral, en cuanto a la demanda promovida por MC, la cual, dispone que serán improcedentes los recursos previstos en dicha Ley, cuando no se expresen agravios o, los que se expongan, no tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

Contrario a lo sostenido, este Tribunal advierte que -sin prejuzgar sobre la operancia, fundado o infundado de los mismos, el recurrente en mención formuló agravios relacionados con el cómputo distrital de la elección de diputaciones respecto del Distrito Electoral Local 16, lo que se evidencia en el capítulo respectivo de la demanda, en el cual, se identifican veintitrés motivos de reproche al indicar que existen inconsistencias aritméticas en diversas casillas, lo que, a su juicio, vulnera su esfera de derechos político-electorales

Por ende, resulta evidente que el recurrente expreso agravios en relación con el acto de que se duele, de ahí que, **no le asista razón** a la autoridad responsable, al invocar dicha causal de improcedencia.

Por otro lado, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo **299**, fracción **X**, de la Ley Electoral, en cuanto a los dos medios de impugnación promovidos, la



cual establece que serán improcedentes los recursos previstos en dicha Ley, cuando “*resulten evidentemente frívolos*”.

A lo cual, debe decirse que **no se actualiza la frivolidad alegada**, toda vez que, en primer lugar, el recurrente PESBC, basa su reclamo en el resultado de cómputo de la elección que nos ocupa en el presente asunto, así como que, a su decir, existieron urnas que no aparecieron dentro del corte final del recuento de votos en el Distrito 16, dado que no fueron aperturadas para tal efecto; asimismo, que no le fueron entregadas diversas constancias que solicitó, a fin de esclarecer si los candidatos de la contienda electoral de dicho Distrito dieron cumplimiento a sus propuestas de campaña.

En segundo lugar, el inconforme MC, hace descansar sus veintitrés motivos de reproche en supuestas inconsistencias aritméticas en el conteo de votos de diversas casillas del Distrito 16, en cuanto a la elección de diputaciones.

En efecto, conforme lo dispuesto en el criterio que recoge la jurisprudencia **33/2002** de Sala Superior, de rubro “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**”, el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese sentido, la **frivolidad** de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.⁶

Por tanto, al advertirse que la pretensión de los recurrentes es jurídica y materialmente posible, así como que de la lectura de las demanda se advierten agravios que, -sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos-, son encaminados a acreditar la ilegalidad

⁶ Criterio sostenido por Sala Superior en el **SUP-JE-1415/2023**.

del acto impugnado, los cuales, resultan ser cuestiones de fondo, es que se estima que **no se actualiza la causal de improcedencia** invocada, contemplada en el artículo **299, fracción X**, de la Ley Electoral.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

El Consejo Distrital 16, el siete de junio, aprobó el Acuerdo **IEEBC/CDE16/27/2024**, en el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Local 16, se verifican los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y, se expide la constancia de mayoría.

Inconformes con dicha determinación, los quejosos promovieron recursos de revisión.

El Partido PESBC considera que existieron diversas irregularidades en el cómputo distrital de la elección antes mencionada relacionadas con el recuento, **pues indica que no fueron materia de ello todas las urnas en su totalidad**; y, además que existe **una omisión de entregarle copias de documentos relativos a un apercebimiento** -si es que se hizo, refiere- relacionado con las promesas de campaña de todos y cada uno de los candidatos en dicha contienda del Distrito Electoral 16.

El Partido MC indica que reclama el acuerdo de siete de junio en que se concluyeron los cómputos distritales, así como **todas y cada una de las casillas que menciona** en el capítulo correspondiente, por padecer de vicios insuperables **que deben dar lugar a su nulidad**.

6.2 Síntesis de los agravios expuestos por los inconformes



La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.⁷

6.2.1 Agravios del quejoso PESBC (RR-188-2024)

Así, de la redacción de la demanda promovida por el PESBC, este órgano jurisdiccional advierte los siguientes agravios:

Primero. El quejoso alega que al estar presente en el recuento de las urnas pertenecientes al Distrito 16, no fueron abiertas en su totalidad, con la finalidad de obtener una certeza en cuanto al escrutinio de cómputo de la elección de diputaciones, por lo que, al momento de percatarse del corte final y, al hacer la comparación de las hojas de resultados que le fueron entregados al finalizar el recuento, en ellas, no aparece información de ninguna índole, motivo por el cual solicitó las copias de cada una de las constancias de resultados electorales de punto de recuento de diputaciones, a fin de dejar clara su inconformidad.

Segundo. La parte inconforme indica que, en reiteradas ocasiones, solicitó al Distrito 16 se le entregaran copias simples de los apercebimientos, -si es que se hicieron, refiere- de cada uno de los candidatos de dicha contienda electoral, referente al cumplimiento de

⁷ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

propuestas de campaña, las cuales, se debieron efectuar previo a la votación del dos de junio, mismas que, indica, no le fueron entregadas, pues su finalidad era tener certeza del cumplimiento de dichas propuestas, como parte de los lineamientos y la legalidad sobre el interés público con la finalidad de ejercer sus funciones.

6.2.2 Agravios del inconforme MC (RR-196/2024)

El partido político MC refiere en sus **primeros tres agravios** que el cómputo distrital padece de inconsistencias aritméticas que lo tornan ilegal en detrimento de sus derechos políticos (sic), por lo que explica a continuación:

- 1) En la casilla 34-C1, se asignaron 101 votos al PESBC, cuando el número asentado en el cómputo distrital era de 19 votos.
- 2) En la sección 114-C2, se dieron 75 votos a MORENA, cuando del acta de cómputo distrital solo se contaron 73 votos.
- 3) En la sección 1855-B1, se dieron 44 votos a MORENA, cuando del acta de cómputo distrital solo se contaron 14 votos.

El quejoso indica que los 14 votos se encuentran debidamente señalados en el acta de cómputo hecha por la mesa directiva de casillas y, aunque se asentó aparentemente 44 votos en el cómputo distrital, lo cierto es que el número correcto es 14, primeramente, a partir de la tendencia lógica de la votación que obtuvo FXM, máxime que la lista nominal es de 572 personas y es aritméticamente imposible tener 380 votos y un sobrante de 274 boletas, pues ello excede del número total del listado nominal.

De ahí que, a su juicio, sea evidente el error de dedo que se tuvo en el cómputo distrital y el número correcto de votos para FXM sea de 14.

Por otro lado, indica de los **agravios cuatro al veintitrés** lo siguiente.

- 4) La casilla 96-C1 fue sometida a cotejo, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 254 votos y sobraron 360. Así, la suma de ambas cifras es de 614 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 583 boletas.
- 5) La casilla 96-C1 fue sometida a cotejo, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 254 votos y sobraron 360. Así, la



suma de ambas cifras es de 614 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 583 boletas. (sic)

6) La casilla 95-C1 fue sometida a cotejo, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 301 votos y sobraron 318. Así, la suma de ambas cifras es de 619 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 582 boletas.

7) La casilla 96-B fue sometida a cotejo, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 279 votos y sobraron 341. Así, la suma de ambas cifras es de 620 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 583 boletas.

8) La casilla 209 especial 2 fue sometida a cotejo, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 53 votos y sobraron 611. Así, la suma de ambas cifras es de 664 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 1000 boletas, es decir, existe un faltante de 336 boletas.

9) La casilla 209 especial 2 fue sometida a cotejo, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 53 votos y sobraron 611. Así, la suma de ambas cifras es de 664 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 1000 boletas, es decir, existe un faltante de 336 boletas.

10) La casilla 2146-C3 fue sometida a recuento, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 301 votos y sobraron 443. Así, la suma de ambas cifras es de 744 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 708 boletas, es decir, existe un sobrante de 36 boletas.

11) La casilla 2146-C2 fue sometida a recuento, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 270 votos y sobraron 471. Así, la suma de ambas cifras es de 741 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 708 boletas, es decir, existe un sobrante de 33 boletas.

12) La casilla 2146-C1 fue sometida a recuento, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 269 votos y sobraron 465. Así, la suma de ambas cifras es de 730 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 709 boletas, es decir, existe un sobrante de 21 boletas.

13) La casilla 2146-B fue sometida a recuento, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 294 votos y sobraron 445. Así, la suma de ambas cifras es de 739 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 709 boletas, es decir, existe un sobrante de 30 boletas.

14) La casilla 2145-C3 fue sometida a recuento, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 291 votos y sobraron 493. Así, la suma de ambas cifras es de 784 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 733 boletas, es decir, existe un sobrante de 51 boletas.

15) La casilla 2145-C2 fue sometida a recuento, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 282 votos y sobraron 466. Así, la suma de ambas cifras es de 748 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 733 boletas, es decir, existe un sobrante de 15 boletas.

16) La casilla 2145-B fue sometida a recuento, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 333 votos y sobraron 446. Así, la suma de ambas cifras es de 779 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 733 boletas, es decir, existe un sobrante de boletas, lo que da lugar a su nulidad.

17) La casilla 2144-B fue sometida a recuento, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 267 votos y sobraron 465. Así, la suma de ambas cifras es de 732 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 700 boletas, es decir, existe un sobrante de boletas, lo que da lugar a su nulidad.

18) La casilla 2140-C2 fue sometida a recuento, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 270 votos y sobraron 496. Así, la suma de ambas cifras es de 776 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 736 boletas, es decir, existe un sobrante de boletas, lo que da lugar a su nulidad.

19) La casilla 1978-C3 fue sometida a recuento, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 308 votos y sobraron 423. Así, la suma de ambas cifras es de 731 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 699 boletas, es decir, existe un sobrante de boletas, lo que da lugar a su nulidad.



20) La casilla 1851-C fue sometida a recuento, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 301 votos y sobraron 339. Así, la suma de ambas cifras es de 640 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 608 boletas, es decir, existe un sobrante de boletas, lo que da lugar a su nulidad.

21) La casilla 172 E3-C5 fue sometida a recuento, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 293 votos y sobraron 474. Así, la suma de ambas cifras es de 767 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 746 boletas, es decir, existe un sobrante de boletas, lo que da lugar a su nulidad.

22) La casilla 172 E3-C2 fue sometida a recuento, empero, **la votación debe ser anulada**, dado que se recibieron 319 votos y sobraron 467. Así, la suma de ambas cifras es de 786 boletas, a pesar de contar con un listado nominal de 747 boletas, es decir, existe un sobrante de boletas, lo que da lugar a su nulidad.

23) Las casillas 96-C1, 77-B1, 61-B, 38-B, 36-C3, 36-C1, 36-B, 35-C1 y 34-B, menciona, **deben ser anuladas**, pues padecen del mismo vicio que en los anteriores agravios, esto es, tienen una votación que, sumada a las boletas inutilizadas, arrojan un número superior que el del listado nominal, generando una incongruencia insalvable que amerita su anulación.

6.3 Contestación conjunta de los agravios esgrimidos por el PESBC (RR-188/2024)

En esencia, la parte actora controvierte el acto reclamado dado que, indica, que el resultado del recuento en el Distrito XVI le fue perjudicial, al no haber sido materia de recuento todas las urnas; por lo que al efectuar un comparativa en votos resultan favorables pero al momento de comparar los porcentajes de ese distrito (XVI), con otro (VI), con la finalidad de ser el mejor candidato, pretende se revoque el acuerdo que aprueba el cómputo distrital para que se proceda a efectuar el recuento de las urnas que no fueron abiertas en su totalidad, y obtener una certeza en cuanto al escrutinio de cómputo de la elección de diputaciones.

Al respecto, el agravio resulta **inoperante**, dado que el promovente, parte de una premisa equivocada, al considerar que el objeto que

expone justifica de manera legal un nuevo escrutinio y cómputo de urnas; esto es, sus aseveraciones resultan incorrectas dado que el hecho de que haya habido un recuento de casillas en el Distrito respectivo no implica *per se* que deban ser materia de ello todas las urnas de un Distrito; sino que, los supuestos para que se realice de nueva cuenta un escrutinio y cómputo, deberán encuadrar en alguna de las dos fracciones que establece el numeral 256, a saber, las identificadas como II y IV de dicho precepto, que establecen lo siguiente:

Artículo 256.- El cómputo distrital de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, Municipales, Gubernatura o Diputaciones por el principio de representación proporcional, se realizará simultáneamente, bajo el procedimiento siguiente:

[...]

II. Si los resultados no coinciden, o no se encuentra el acta de la jornada electoral en el expediente de la casilla, ni obrare un ejemplar en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos o de los Candidatos Independientes ante el Consejo, para los efectos conducentes. En ningún caso se podrá obstaculizar la realización de los cómputos;

[...]

IV. Además de los supuestos señalados en la fracción II del presente artículo, el consejo distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

a) Existan errores aritméticos en el acta de la jornada electoral, y estos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. Será determinante el error aritmético, cuando éste sea igual o mayor a la diferencia en votos entre los partidos políticos o coaliciones que ocupen el primero y segundo lugar en la casilla.

b) Existan irregularidades o alteraciones evidentes, en el acta de la jornada electoral;

c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los votos que obtuvieron los candidatos que ocuparon el primero y segundo lugar, y

d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o Candidato Independiente.



Aunado a ello, también el artículo 257 de la Ley Electoral prevé una diversa hipótesis normativa para actualizar un nuevo escrutinio y cómputo, a saber:

Artículo 257.- El recuento total de votos procederá sólo si al término del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o del Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo

Como se ve, las causas legales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo deberán encuadrar en alguno de los supuestos mencionados, lo que no se advierte de lo narrado por el promovente en su demanda.

De lo que resulta, que sus argumentos sean además vagos, genéricos e imprecisos, al no establecer la parte actora por qué, dentro del marco legal, considera que se actualiza una hipótesis normativa para proceder en la forma que solicita, lo que resulta indispensable dado que, los agravios deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen un acto reclamado, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica.

De ahí que, la inconformidad aducida se torne **ineficaz**.

Asimismo, se califica **inoperante** el disenso consistente en la falta de entrega de copias por parte de la autoridad responsable al promovente, relativas a apercebimientos -si es que se hicieron, alude- atinentes a las entregas de propuestas de campaña de los candidatos en el distrito respectivo; esto es, el agravio que formula resulta **inoperante** al no guardar relación con el acto reclamado -Acuerdo **IEEBC/CDE16/27/2024**, del Consejo Distrital 16 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 16, donde se verifican los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y, se expide la constancia de mayoría-.

Se afirma lo anterior, pues cuando la cuestión que aborda no fue materia de la litis, no es dable analizar lo fundado u operante del agravio, pues correspondería el estudio de un planteamiento sobre actos no impugnados, dado que señala como agravio un acto concerniente a una supuesta petición que realizó a la autoridad responsable en diversos momentos antes del dos de junio y de la emisión del acto

reclamado; modificando así la causa de pedir externada, alterándose la litis ordinaria en perjuicio de la autoridad demandada y, en su caso, de la parte tercero interesado.

Aunado a ello, el acto reclamado no podría contener violación alguna relativa a un tema que no fue materia de pronunciamiento por la responsable en el acto controvertido material del presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo que hace a los planteamientos del inconforme deba **confirmarse** el acto impugnado.

6.4 Contestación conjunta de los agravios vertidos por MC (RR-196/2024)

El partido político MC pretende la nulidad de todas y cada una de las casillas que indica en la relación con sus veintitrés disensos; dado que en **los primeros tres agravios** refiere que el cómputo distrital padece de inconsistencias aritméticas que lo tornan ilegal en detrimento de sus derechos políticos (sic), por diferencias en el número asentado en el cómputo distrital de las casillas 34-C1; 114-C2; y, 1855-B1, cuando solo se contaron 19 votos para el PESBC y no 101; 73 y no 75; 14 y no 44, (estos últimos a MORENA), respectivamente.

Por otro lado, de los agravios cuatro al veintitrés, también solicita la nulidad de las casillas, empero, lo aduce por una inconsistencia aritmética entre los votos recibidos y las boletas sobrantes, en comparación con el número total de personas en el listado nominal de cada casilla.

Al respecto, los agravios del inconforme se consideran **inoperantes** en virtud de que, si bien en todos precisa la casilla que pretende se declare nula, de los agravios se observan dos tipos de planteamiento para lograr la nulidad; sin embargo, de ninguna parte del escrito de demanda se desprende que hubiere mencionado la causal por la cual solicita la nulidad de cada una de las casillas que refiere en su ocursio de demanda, ni efectúa un verdadero argumento en el que explique cómo o por qué el acto que reclama le acarrea perjuicio, pues solo refiere de manera genérica que padecen de inconsistencias aritméticas en detrimento de sus derechos político-electorales.



Al respecto, cabe precisar, que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en la fracción III del artículo 292⁸, en relación con el 273, fracciones I a la XI, ambos de la Ley Electoral, se advierte que en estas últimas se contienen las causas de nulidad consideradas específicas, ya que en ellas se ilustra sobre el motivo que las identifica, como puede ser:

I. Instalar la casilla en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral correspondiente, y se ubique en una distancia mayor a cien metros, salvo cuando exista cualquiera de las causas justificadas que se establecen en esta Ley;

II. Recibir la votación en día y hora distintas a las señaladas por esta Ley;

III. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley;

IV. Permitir sufragar a quien no presente su credencial para votar o no aparezca en el Listado Nominal de Electores con fotografía, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos señalados por esta Ley;

V. Utilizar para la recepción del voto un Listado Nominal de Electores con fotografía que contenga datos distintos, a aquel que hubiere proporcionado el Instituto Nacional, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VI. Impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos sin causa justificada, y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

IX. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, y no haya sido corregido en la sesión de cómputo correspondiente;

X. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital Electoral, fuera de los plazos señalados en esta Ley;

XI. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y

⁸ Artículo 292.- En el caso del recurso de revisión, además de los requisitos establecidos en el artículo 288 de esta Ley, deberán señalarse los siguientes:
III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso **y la causal que se invoca, así como la narrativa expresa de los hechos y agravios para cada una de ellas.**

XII. Existir irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y estas sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se aprecia, todas ellas se encuentran identificadas por cierta causa específica y contienen algunas referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así las cosas, es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, esto es, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule, **y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas**, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivaron, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el cómputo distrital padece de inconsistencias aritméticas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y tercero interesado-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En el caso concreto, lo anterior no se satisface por parte del partido recurrente, pues de la simple lectura de su escrito de demanda se aprecian afirmaciones genéricas e imprecisas. Por lo que, si el recurrente es omiso en expresar la narración concreta de los hechos y circunstancias en las que descansa su pretensión de nulidad, para cada una de las casillas que alude, entonces falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos.

En otras palabras, ante la conducta omisa o deficiente no podría permitirse que la autoridad jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer, pues como se sostuvo, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada las casillas que se pretendan anular y **las causas que se invoquen en cada una de ellas**.



En efecto, el recurrente se limita a señalar que en las casillas que señala existe discrepancia aritmética, sin que sea posible, establecer por cuál fracción solicita la nulidad, dado que plantea diversas hipótesis en cuanto al motivo de la diferencia aritmética, que podrían exigir la actualización de diversos elementos normativos que debe poseer la irregularidad, como pudiera ser el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, en forma cualitativa o cuantitativas; o en diverso supuesto de fracción el error o dolo en la computación de votos.

De ahí la importancia de que el inconforme precise la causal por la que pretende la nulidad, y en esa tesitura, tal omisión no puede ser encuadrada y estudiada ex officio por este Tribunal, puesto que esa situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente.

Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de toda sentencia judicial.

Sirve de directriz, lo establecido por Sala Superior en los criterios de Jurisprudencia 9/2002 y Tesis CXXXVIII/2002, de rubro: *“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, **ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”*. y, *“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”*

De esta manera, el actor incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 320 de la Ley Electoral, el cual dispone que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, lo que imposibilita a este Tribunal, tener por acreditada la irregularidad denunciada.

En ese sentido, es dable afirmar que con la totalidad de los agravios alegados por el actor no es factible determinar la actualización de los elementos que configuran alguna causal de nulidad prevista en el artículo 273 pues ante la omisión apuntada de precisar causal y lo genérico de éstos, no ha sido posible tenerlos por plenamente acreditados, y por consecuencia, declarar que se hubieren vulnerado principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales

previstos y protegidos en la Constitución federal, y demás leyes aplicables, como son, la legalidad y certeza de la votación.

Aunado a ello, debe agregarse en cuanto a los agravios cuatro al veintitrés, que incluso de haber superado la identificación de una causal por la que solicita la nulidad de casillas, sus argumentaciones las hace depender de discordancias entre boletas sobrantes (y en una casilla boletas faltantes) y el total de personas que integran el listado nominal, tópicos que no conforman los rubros esenciales que deben de tomarse en consideración al analizar causal de nulidad alguna, ya que aquéllas que hablan de diferencias en computación son claras en establecer que deben tratarse de votos, no así de boletas.

No se soslaya que las irregularidades derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas, sobrantes e inutilizadas, pudieran constituir elementos auxiliares para verificar la votación emitida, sin embargo, éstas no pueden ser argumento total para que se surta causales de nulidad relacionadas con cómputo de votos, ya que las boletas únicamente pueden convertirse en votos cuando son entregadas al votante y éste las introduce en una urna, de modo que, mientras tal hecho no se demuestre, las discrepancias originadas en esos rubros no constituyen errores en el cómputo, y, por tanto, no perturban la voluntad ciudadana.

Esto es, en todo caso lo que se debió controvertir una vez precisada la casilla respectiva y causal de nulidad que se pretendiera, era si existía error en el total de electores que votaron, y no la diferencia entre el total de personas que integran el listado nominal y las boletas sobrantes, argumento en el que fundamenta su reclamo.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, es que debe **confirmarse** el acuerdo controvertido, y por ello se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Glósese copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.



TERCERO. Dese vista con copia certificada de esta sentencia al Consejo General, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL